

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación, informando que una vez revisado el correo institucional del Juzgado, efectivamente la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal del banco Bogotá, sin que éste se ingresara al archivo de ONE DRIVE. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticinco de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-1161

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 16 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, solicita tener en cuenta que dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, allegando con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación legal del banco de Bogotá expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 15 de febrero de 2015, en el cual a folio 9 se acredita la representación legal en cabeza del Doctor José Joaquín Díaz Perilla, aclarando que en el correo enviado fue adjuntado dos archivos (memorial de subsanación y certificado de cámara de Comercio de Bogotá).

Por lo anterior, solicita revocar el auto y proceder a librar la orden de pago en la forma solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la

oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, éste Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 16 de febrero de 2021 al no haber allegado el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá.

En efecto, revisados los argumentos del censor y una vez constatado con la Secretaría del Juzgado, se pudo establecer que al correo institucional se allegó por la parte actora el día 24 de febrero de 2021 a la hora de las 15:39 pm subsanación de demanda y certificado de existencia y representación legal, el cual por un error involuntario, no se adjuntó en el archivo de ONE DRIVE de este Juzgado para el correspondiente estudio por parte de este Juzgado.

En este orden de ideas y sin más argumentos sobre el particular, se revocará la decisión censurada y en su lugar, el Despacho librará la orden de pago que en derecho corresponda y solicitud de medidas cautelares tal y como se verá reflejado en auto separado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto adiado 16 de abril de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, librar orden de pago y solicitud de medidas cautelares tal y como quedará consignado en auto separado.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

**Juez
(3)**

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 045

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria